

Expediente: **1591/22**

Carátula: **DAZA BUSTOS JOSE ADOLFO Y OTROS C/ LUQUE EMILIO SALVADOR S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE CÁMARA DE APELACIONES DEL TRABAJO N° 1**

Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **15/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20102209053 - LUQUE EMILIO SALVADOR, -DEMANDADO

23286811809 - JORJIEFF, JULIO JORGE-ACTOR

20112397443 - MARTEAU Y AGUIRRE ASOCIADOS, -SINDICOS

20080954698 - ESTUDIO SANCHEZ ALBORNOZ, MENA Y ASOCIADOS, -SINDICOS

23286811809 - TABOADA, ROLANDO DANIEL-ACTOR

23286811809 - DAZA BUSTOS, JOSE ADOLFO-ACTOR

20140844293 - LIENDO, EMILIO EDMUNDO-PERITO CONTADOR

27329289295 - GOMEZ, GABRIELA ALEJANDRA-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - VALDECANTOS CARLOS ANDRES, -POR DERECHO PROPIO

27381841400 - ROTA RUIZ, KATHERINA AILLEN-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - MONTEROS CARLA MARIA, -POR DERECHO PROPIO

23286811809 - DIAZ TADDEI, ROBERTO LUIS-POR DERECHO PROPIO

20102209053 - ARGOTA, JULIO MANUEL-POR DERECHO PROPIO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

20296398986 - ARCOS, GERMAN FEDERICO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Cámara de Apelaciones del Trabajo N° 1

ACTUACIONES N°: 1591/22



H106006388150

Excma. Cámara De Apelación del Trabajo Sala 2

JUICIO: “DAZA BUSTOS JOSE ADOLFO Y OTROS c/ LUQUE EMILIO SALVADOR s/ COBRO DE PESOS. EXPTE.” N° 1591/22.

San Miguel de Tucumán, en la fecha y número de registro consignado al final de la sentencia, se pone a la vista de este Tribunal y resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en contra de la sentencia definitiva N° 100 de fecha 20.02.2026 dictada en esta causa que tramitó por ante el Juzgado del Trabajo de primera instancia de la VIIª Nominación, perteneciente a la Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N.º 2, de la que

RESULTA:

La sentencia definitiva N° 100, dictada en fecha 20.02.2026, fue apelada por la parte demandada en fecha 23.02.2026.

El recurso fue concedido mediante providencia de fecha 09.04.2026.

Expresó agravios la parte demandada en fecha 13.04.2026. La parte actora no contestó el traslado conferido.

Elevada la causa y notificada la integración del Tribunal interviniente en la presente, se llamaron los autos a despacho para resolver mediante providencia de fecha 10.08.2026, la que notificada y firme dejó la causa en estado de ser resuelta, y

CONSIDERANDO:

VOTO DEL VOCAL PREOPINANTE ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI:

Que el recurso de apelación deducido cumple con los requisitos de tiempo y forma exigidos por los arts. 127 y 129 del CPL, por lo que corresponde su tratamiento.

Que el art. 132 del citado digesto ritual establece que la expresión de agravios realizada por la apelante fija los límites del Tribunal respecto de la causa, por lo que cabe precisarlos.

Es por lo expuesto que la revisión a efectuarse de la sentencia recurrida debe realizarse con los límites establecidos por el art. 132 del CPL, es decir, dentro del marco propuesto en los agravios, pues solo de allí pueden surgir los elementos que ameriten revocar o modificar la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, sin que sea posible en esta instancia analizar la sentencia atacada más allá de los puntos propuestos en los agravios.

En su **primer agravio** la apelante manifestó: "(...) PRIMER CUESTION: OMISIÓN EN EL ANÁLISIS DE LA VÍA PROCESAL ADECUADA Y LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS. (...) Agravia a mi mandante " por consiguiente, se hace lugar al reclamo de este concepto por el 50% del rescate correspondiente al trabajador (ya que el 50% restante esta destinado a la financiación del beneficio), suma que deberá calcularse en base a la remuneración que le correspondía percibir conforme a su antigüedad. Así lo declaro" Lo que agravia a mi mandante es la FALTA DE VALORACION DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS Y PRODUCIDAS POR ESTA PARTE, en ningún momento el sentenciante se detuvo a analizar el concurso preventivo, y si los actores reclamaron sus créditos ante la sindicatura. Tampoco analizó si la vía elegida por los actores era ajustada a derecho, dado que hay jurisprudencias que destacan que, si el empleador se encuentra en concurso preventivo, y la reclamación de los actores es por deuda del seguro de la Estrella, los trabajadores no deben iniciar juicio por daños y perjuicios, sino que deben solicitar su verificación de sus créditos en el Concurso preventivo. La deuda del Seguro de la Estrella se considera un crédito preexistente, y debe ser tratada y reconocida dentro del proceso concursal, con la debida intervención de la Sindicatura. Por lo tanto. V.E., mi mandante considera que el presente reclamo debió ser interpuesto

ante el proceso concursal en sede civil, declarando la incompetencia del Juzgado.())" (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

En concreto, la recurrente sostuvo que la sentencia omitió analizar el concurso preventivo del demandado y si los actores habían reclamado sus créditos ante la sindicatura, sosteniendo que -la deuda del Seguro La Estrella de un crédito preexistente al concurso- el reclamo debió canalizarse mediante la verificación del crédito en el proceso concursal, con la debida intervención de la sindicatura, y no por la vía de una acción de daños y perjuicios ante el fuero laboral, por lo que, a su entender, correspondía declarar la incompetencia del Juzgado del Trabajo interviniente.

En primer término, cabe señalar que se trata la presente de una cuestión que no fue introducida al contestar la demanda.

En efecto, en esa oportunidad el demandado recurrente se limitó a negar los hechos invocados por los actores y a oponer las excepciones de prescripción liberatoria, falta de legitimación activa y falta de acción, pero sin cuestionar en momento alguno la competencia del Juzgado del Trabajo ni invocar el desplazamiento de jurisdicción derivado de su propio concurso preventivo -cuya existencia solo denunció en su responde de demanda-.

Entonces, al no haber sido una cuestión oportunamente propuesta al conocimiento del juez de grado -la relativa al fuero de atracción-, no fue sometido a consideración del juez a quo y por lo que mal puede pretenderse ahora- introduciéndosela recién por ante esta instancia-, su tratamiento en esta alzada desbordaría el marco de conocimiento que fija el art. 127 del CPL y afectaría el derecho de defensa de la contraria, que no tuvo ocasión de debatirla ni de producir prueba a su respecto.

En segundo término, y sin perjuicio de lo expuesto, el agravio tampoco resulta atendible en cuanto al fondo.

Es que el art. 21 de la Ley N° 24.522 (t.o. ley 26.086), que regula los efectos del concurso preventivo sobre los juicios de contenido patrimonial en trámite contra el concursado, excluye expresamente de la prohibición de deducir nuevas acciones y del fuero de atracción a las acciones laborales, correspondiendo a los acreedores de esa naturaleza optar entre continuar el trámite ante

el juez natural de la causa —que conserva competencia para determinar la existencia y cuantía del crédito— o suspenderlo y requerir la verificación ante el juez del concurso. Sólo la etapa de ejecución del crédito así reconocido debe canalizarse, en su caso, mediante el pedido de verificación en sede concursal, extremo ajeno al objeto de este proceso de conocimiento.

De ello surge que el Juzgado del Trabajo interviniente resultaba plenamente competente para determinar la procedencia del rubro reclamado, sin que ello importe sustraer materia alguna al proceso universal, en el que —por lo demás— se dispuso oportunamente la citación de los síndicos, quienes se apersonaron en la causa.

Por lo expuesto, se rechaza el primer agravio. Así lo declaro.

En su **segundo agravio** la apelante manifestó: “(...) SEGUNDA CUESTION: DEFECTOS EN LA DETERMINACIÓN DE LOS IMPORTES Y LA CARGA DE LA PRUEBA. El inferior al determinar la obligación de probar el pago de los aportes determinó que la carga de la prueba le correspondía a mi poderdante, pero nada dice al respecto, ni tampoco se probó en autos las obligaciones de los trabajadores por ante la entidad del seguro. No se acreditó que presentaron el formulario de rescate, con toda la documentación requerida, como tampoco el informe definitivo de la Cia. de Seguro expresando que no existen fondos, por lo tanto, en autos NO HAY PRUEBA ALGUNA DEL PAGO DE LOS APORTES QUE SE RECLAMAN. Los actores reclaman indemnización por daños y perjuicios ocasionados por la falta de pago del aporte del seguro por parte de mi mandante. “Las disposiciones de la DNRT 4701/91 establece un sistema de retiro complementario que se integra con aportes por parte de los empleadores, que es 3,5% o 2,5%. No obstante, es el sindicato quien se encuentra obligado al pago del seguro de los trabajadores comprendidos bajo su órbita” (lo dicho corresponde a la sent. dictada en el expte 1486/21.- Juicio caratulado “Rodríguez y otros vs. Luque”.) En autos NO se encuentra acreditado que se haya requerido el pago, como TAMPOCO se acreditó el daño y perjuicio sufrido por cada actor. La prueba de testigo ofrecida por los actores no fue producida, como tampoco se ofició para probar la documentación aportada. Dichos instrumentos (el formulario de requerimiento de rescate, el informe de la Cia. de seguros que no existen fondos, la culminación de la relación laboral, y el pedido de pago al Sindicato) son los instrumentos base para acreditar la reclamación del daño, y esa obligación le correspondía a cada actor probar en autos. También agravia a mi mandante el importe total que se determina para el pago de cada uno de los actores, denunciando importes individuales a cada uno, pero no se aclara expresamente como arriban a esos importes, cual es el importe base para determinar el porcentaje de 2,5, y como consecuencia de ello, no se aclaró que periodo de relación laboral tuvo cada uno de los actores para arribar a los importes parciales denunciados. Esta IMPROLIJIDAD en la determinación del monto, vulnera a mi mandante el derecho de defensa dado que impide cuestionar el mecanismo y su importe final.)” (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

En la **sentencia atacada** se consideró al respecto: “(...) Ahora bien, de las constancias de la causa surge que el demandado no acreditó de modo fehaciente el pago y/o cancelación de la deuda al cual estaba obligado. En efecto, mediante informe del 12/06/2024 agregado en el CPA N°2, “La Estrella” Compañía de Seguros, expresó que, compulsados sus archivos, a la fecha, no registraban movimiento alguno por la razón social Luque Emilio Salvador. Ahora bien, el incumplimiento antes señalado torna procedente la responsabilidad personal del empleador, ya que privó a los trabajadores del derecho a percibir, al momento de su desvinculación laboral, el reintegro de su cuenta individual (póliza de seguro), consistente en el 50% de los aportes que debió efectuar el Sr. Luque, montos que ahora debe abonar en forma directa, de manera actualizada. Así lo ha entendido también la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo al decir que: “Si tal depósito no fue realizado por el empleador, éste debe soportarlo de su peculio, cualquiera haya sido la causa de extinción del contrato de trabajo”. (Sentencia N° 50.284 del 19.11.98 en autos Sánchez Néstor vs. Terbo SA). Por consiguiente, se hace lugar al reclamo de este concepto, por el 50 % del rescate correspondiente al trabajador (ya que el 50% restante está destinado a la financiación del beneficio), suma que deberá calcularse en base a la remuneración que les correspondía percibir conforme su antigüedad, categoría

laboral y jornada de trabajo, según prescripciones del CCT N° 130/75 (MRNH + SAC PROP. x 3.5% x meses trabajados x 50%). Así lo declaro.”.

En concreto la recurrente cuestionó que se haya puesto en cabeza del demandado la prueba del pago de los aportes al Seguro La Estrella, cuando a su criterio, correspondía a los actores acreditar el daño mediante la presentación del formulario de rescate, el informe definitivo de la compañía aseguradora y el requerimiento de pago cursado al sindicato. Asimismo, se agravio de que la

sentencia no explicitó el importe base tomado para el cálculo del 2,5% ni el período de relación laboral considerado para cada actor, lo que según expresa vulneraría su derecho de defensa.

En cuanto a la carga de la prueba mencionada, la sentencia de grado no la invirtió arbitrariamente sino que se limitó a valorar que, frente a la negativa genérica del demandado, éste no ofreció una versión alternativa de los hechos ni acompañó documentación que acreditara el efectivo ingreso de los aportes al seguro de retiro complementario denominado “La Estrella”.

A ello se suma un elemento objetivo no controvertido en los agravios consistente en el informe producido por “La Estrella” Compañía de Seguros, que expresamente comunicó no registrar movimiento alguno atribuible al demandado.

Se trata la anterior de prueba documental e informativa incorporada regularmente a la causa cuya eficacia convictiva no fue cuestionada por la recurrente, quien no impugnó dicho informe y que en esta instancia se limita a repetir una negativa genérica pero sin hacerse cargo de dicho elemento de prueba, lo que descalifica el agravio a la luz de la exigencia de crítica concreta y razonada que impone el art. 127 del CPL.

En cuanto a la necesidad de acreditar un daño autónomo mediante el formulario de rescate y el requerimiento ante el sindicato, cabe recordar que, conforme el art. 8 de la Disposición D.N.R.T. N° 4701/91, el incumplimiento del aporte por parte del empleador ocasiona, por sí, la pérdida del beneficio para el trabajador.

Entonces, la falta de pago de la contribución a pesar de su retención conforme surge del propio reconocimiento de la patronal -que en sus agravios no se expidió con relación a la efectiva retención de la alícuota establecida en la norma-, no es un mero antecedente que deba conjugarse con prueba adicional del perjuicio concreto, sino la causa directa e inmediata de la frustración del derecho del trabajador a acceder al retiro complementario.

Es que, exigir, además, la prueba de un formulario de rescate se volvería en un trámite inoficioso atento lo ya informado por la entidad aseguradora sobre la inexistencia de fondos a rescatar y lo que fuera ocasionado por el propio incumplimiento del empleador por la omisión del ingreso de dichos fondos retenidos.

Finalmente, en lo relativo a su queja sobre la determinación cuantitativa del rubro, y a contrario de lo sostenido por el recurrente, la sentencia recurrida explicitó la fórmula de cálculo aplicada —remuneración normal, habitual, mensual más SAC proporcional, por el 3,5% por los meses trabajados, por el 50% correspondiente al trabajador—, fórmula cuya aplicación aritmética concreta surge de la planilla de capital e intereses que integra la sentencia como parte inescindible de ella.

A más de ello, el recurrente no señala error de cálculo alguno ni indica en qué diferiría el resultado obtenido en base a una supuesta correcta aplicación de la fórmula fijada -formula que tampoco cuestionó en concreto en sus agravios-, limitándose a una objeción genérica sobre la falta de claridad, que no constituye una crítica concreta y razonada en los términos exigidos por el art. 127 del CPL.

Por lo expuesto, se rechaza el segundo agravio. Así lo declaro.

En su **tercer agravio** la apelante manifestó: “(...) TERCERA CUESTION: ERROR EN LA DETERMINACIÓN DE LAS COSTAS Y OMISIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Por último, agravia a mi mandante la Cuestión referida al Rubros “Costas” que determina: “la misma serán soportada por el orden causado”. En esta determinación el inferior ha tirado por la borda toda la protección jurídica realizada por nuestro derecho, conculcando el principio objetivo de la derrota y con ello los arts. 63 y cc del CPCC, librando a los actores de su obligación del pago por los resultados obtenidos en este proceso. Sumado a lo expuesto el Sr. Juez nada dice de la sentencia interlocutoria del art. 80 de fecha 17/09/25.)” (el resaltado del texto con mayúscula viene de origen).

En la **sentencia atacada** se consideró al respecto: “(...) En atención a los rubros declarados procedentes, y la suma por la cual progresa la demanda, debo manifestar, que si bien existen vencimientos recíprocos, la actora, resultó vencedora de la cuestión atinente a la procedencia del principal reclamo, esto es, al reconocimiento a su indemnización de daño y perjuicio sobre el recupero del seguro de la estrella. Por ello, aun cuando rechacé el pago del daño moral, y previsional, ello no es determinante para desconocer su calidad de vencedora, en aspectos sustanciales de su reclamo, y no meramente desde el punto de vista cualitativo y cuantitativo. La

CSJT en sentencia N° 37 del 05/02/19, y en sentencia N° 415 del 07/06/2002, sostuvo que: "...la noción de vencido, se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados". En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; considero justo y equitativo imponer las costas procesales por el orden causado. Así lo declaro.()".

En concreto el recurrente cuestionó la imposición de costas por el orden causado, invocando el principio objetivo de la derrota (art. 63 y cc. del CPCC de aplicación supletoria), y sostuvo que el sentenciante nada dijo respecto de la resolución interlocutoria de fecha 17.09.2025.

Ahora bien, el Juez de grado ponderó expresamente que, más allá del rechazo de los rubros Daño Moral, Daño Previsional y multa del art. 132 bis, la parte actora resultó vencedora en el aspecto sustancial de su pretensión -el reconocimiento de la indemnización por la pérdida del beneficio del Seguro La Estrella-, para ello citó doctrina de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán según la cual la calidad de vencido se determina con una visión global del proceso y no mediante el cotejo aritmético de las pretensiones y sus resultados.

Sobre esa base -existencia de vencimientos parciales y recíprocos- decidió distribuir las costas por el orden causado.

Pues bien, el fundamento y la decisión antes expuesto luce razonable y ajustada tanto a las constancias de la causa y al derecho aplicable, y sin que los argumentos del recurrente logren demostrar la alegada arbitrariedad.

En cuanto a la pretendida omisión de tratamiento de la interlocutoria del 17.09.2025, la queja carece de sustento fáctico: dicha resolución -que homologó el desistimiento parcial de la acción y del derecho formulado por los actores respecto de la indemnización del art. 80 de la LCT- fue dictada con anterioridad a la sentencia definitiva, quedó firme, y su existencia y efectos fueron expresamente contemplados en el considerando de la sentencia recurrida, donde se declaró abstracto el tratamiento de ese rubro precisamente en mérito al desistimiento homologado.

No existe, entonces, cuestión pendiente alguna vinculada a esa resolución que la sentencia definitiva debiera resolver.

Por lo expuesto, se rechaza el tercer agravio. Así lo declaro.

Como consecuencia del rechazo de la totalidad de los agravios expresados por la parte demandada, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada en contra de la sentencia definitiva de fecha 20.02.2026, la que se confirma en todas sus partes. Así lo declaro.

COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA:

En atención al resultado del recurso, costas a la parte demandada recurrente vencida (art. 62 del CPCC supletorio). Así lo declaro.

HONORARIOS DE SEGUNDA INSTANCIA:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios profesionales del único letrado interviniente en la presente instancia, conforme lo prescribe el Art. 46 inciso 2) de la ley 6.204.

Cabe recordar lo normado en el art. 13 de la ley 24432 que modificó el art. 277 de la LCT que autoriza a los jueces a apartarse de "los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales que rijan su actividad, cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

Atento al resultado arribado en el juicio y a la naturaleza del mismo es de aplicación el artículo 50 inc. 2) de la citada ley.

Teniendo presente la base regulatoria -en primera instancia a la representación letrada de la parte accionada se le reguló el valor de una consulta escrita mínima-, y ponderando la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 14, 38, 42 y concordantes de la Ley 5480 y 51 del CPL, se

regulan al letrado Julio Manuel Argota, la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil).

VOTO DE LA VOCAL CONFORMANTE MARCELA BEATRIZ TEJEDA:

Por compartir los fundamentos dados por el Vocal preopinante, se vota en igual sentido.

Por ello, el Tribunal de esta Sala IIª,

RESUELVE:

I.- RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia definitiva de fecha 20.02.2026, por lo considerado.

II.- COSTAS: a la parte demandada, conforme fueran tratadas.

III.- HONORARIOS: se regulan al letrado Julio Manuel Argota, la suma de \$730.000 (pesos setecientos treinta mil).

IV.- OPORTUNAMENTE vuelvan los autos al Juzgado de origen (Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N° 2). Sirva la presente de atenta nota de remisión.

HÁGASE SABER.

ADRIÁN MARCELO DÍAZ CRITELLI MARCELA BEATRIZ TEJEDA

ANTE MÍ: FUNCIONARIO DE LEY.

Actuación firmada en fecha 14/09/2026

Certificado digital:
CN=PICON Manuel Oscar Martin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20252115596

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=TEJEDA Marcela Beatriz De Fátima, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127332253

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.